Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 00199 00
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	YEIMY ROCIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	JHON ALEXANDER PEÑA ANTONIO

Vista la constancia Secretarial que antecede, con solicitud de la apoderada de la parte actora solicitando se acceda al emplazamiento, la misma deviene improcedente, toda vez que no han desplegado adecuadamente las diligencias de notificación personal del demandado conforme al Art. 291 del C.G. del P. en la dirección aportada en la demanda.

Encuentra al Despacho que las diligencias de notificación al demandado, practicadas por la parte actora (vistas a Doc. 034 del expediente electrónico), no se ajustan a lo previsto en el Art. 291 del C.G. del P., para considerar superada la citación para notificación personal, toda vez que si bien aparece constancia que la persona se rehusó a recibir, también lo es, que no se procedió conforme al Inc. 2 Num. 4 Ibidem., dejando la citación en la dirección, contrario sensu, se observa devolución al remitente. Al respecto reza la norma en cita:

> *«Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.»*

Por lo expuesto, sírvase repetir el trámite de la notificación en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda, esto es, conforme a lo dispuesto en el **Art.291 del C.G.P. y ss.** y/o **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**

Se recuerda, que son deberes de las partes y sus apoderados **(Art. 78 del C.G. del P.)** *«6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio»* y *«8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias».*

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez